



Ponencia	Número de recurso
Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i>	1480/2021

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
Instituto Tecnológico Superior José Mario Molina Pasquel y Henríquez.	28 de junio de 2021
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	18 de agosto de 2021

 MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	 RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	 RESOLUCIÓN
<p><i>“no entrega pruebas de sus afirmaciones</i> 1.- <i>Documento probatorio de asignación de director general a la servidora publica</i> 2.- <i>Documento probatorio de autorización de director general a no pernoctar dicho vehículo</i> 3.- <i>Documento probatorio de autorización por parte de director general a no rotularlo</i> 4.- <i>Documento probatorio de autorización de junta de gobierno de plan anual de trabajo (conforme a ley) el OIC que justifique kilometraje reportado... “sic</i></p>	<p>AFIRMATIVA</p>	<p>Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por ser IMPROCEDENTE.</p> <p>Archívese.</p>

 SENTIDO DEL VOTO		
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

 INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto Tecnológico Superior José Mario Molina Pasquel y Henríquez**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno**. Por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día 24 veinticuatro de junio y feneció el día 14 catorce de julio del mismo año, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción VIII toda vez que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

SOBRESEIMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción III y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESSEE el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 09 nueve de junio del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de 04986921, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"1.- Saber si se cumple la ley de austeridad del estado de Jalisco en relación a que el parque vehicular debe pernoctar en las instalaciones de la dependencia Y en relación al vehículo Yaris con placas JNP-4879 las siguientes preguntas:

- a). - Razón por la que el vehículo no está rotulado*
- b). - kilometraje total y combustible consumido de enero 2021 a mayo 2021*
- c). - Nombre del resguardante y nombre del servidor público que le ha dado uso en el mismo periodo." Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

"Saber si se cumple con la Ley de austeridad del estado de Jalisco en relación a que el parque vehicular debe pernoctar en las instalaciones de la dependencia".

Es importante manifestar que la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios, no establece que los vehículos deban pernoctar en las instalaciones del Instituto.

Sin embargo, conforme al Acuerdo por el que se Expiden las Políticas Administrativas para Entidades Públicas Paraestatales del Estado de Jalisco, emitido por los Ciudadanos Juan Partida Morales Secretario de la Hacienda Pública y Esteban Petersen Cortés Secretario de Administración, Publicado el día 31 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", dentro del numeral. 6.36 se establece lo siguiente:

"6.36 Existirán tres denominaciones en los vehículos propiedad del Ente: vehículos "asignados", utilitarios" y "operativos", a saber:

- a) Los asignados, se otorgan en calidad de resguardo a un funcionario público, con nombramiento de Director de área o superiores para el desempeño de las labores que ejerce dentro del Gobierno del Estado orientado exclusivamente a tareas oficiales y de servicio público y por ningún motivo para el uso privado de ningún funcionario público;*
- b) Los utilitarios, se autorizan por el Director Administrativo o equivalente para comisión y deberán ser aprovechados en el servicio de las operaciones y gestiones propias de trabajo de cada Ente, mismos que deben pernoctar en el Ente asignado al terminar su jornada laboral; debiendo abstenerse de utilizarlos fuera del horario de trabajo del servidor público o en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, salvo que su utilización sea para atender alguna comisión encomendada," y,*
- c) los operativos serán destinados a las áreas de seguridad (Protección Civil Y Bomberos Salud y Seguridad Publica o excepción de áreas administrativas. ...*

Derivado de lo anterior, el cumplimiento a la normativa que especifica los vehículos que deben pernoctar en el Ente asignado al terminar su jornada laboral, se da conforme a las especificaciones. En cuanto al vehículo Yaris con placas JNP4879 se encuentra en el supuesto de vehículo asignado, por lo que no obligatoriamente debería pernoctar en las instalaciones de esta dependencia.

GOBIERNO DE JALISCO
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSE MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRIQUEZ

En contestación a los siguiente:

"a) – Razón por la que el vehículo no está rotulado" ...

En cuanto lo anterior, me permito hacer de su cocimiento que, por indicaciones de la Dirección General, solo fueron rotulados los vehículos con denominación "utilitarios"

En cuanto al siguiente cuestionamiento:

"b)- kilometraje total y combustible consumido de enero 2021 a mayo 2021"

Kilometraje: 6193.125 kilómetros de enero a mayo 2021.

Combustible consumido de enero 2021 a mayo 2021: 581.04 litros.

En cuanto a lo siguiente:

"c)- nombre del resguardante y nombre del servidor público que le ha dado el uso en el mismo periodo."

El vehículo se encuentra asignado a la Licenciada Mónica Ofelia Villanueva Aceves, mismo que cuenta con el resguardo debidamente autorizado por la Dirección General de este instituto, de igual forma el vehículo es utilizado por el personal adscrito al Órgano Interno de Control previa comisión para llevar a cabo actividades inherentes al área, mismos que se enlista a continuación:

Mónica Ofelia Villanueva Aceves
Héctor Hugo Díaz Navarrete
Clemente Hernández Portillo
Abraham Aviña Ramírez
Jesús Lemus Lozano
José Feliz Orozco Lamas
Roberto Eduardo Duarte Uribe

" Sic.

Acto seguido, el día 28 veintiocho de junio del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"no entrega pruebas de sus afirmaciones

- 1.- Documento probatorio de asignación de director general a la servidora publica*
- 2.- Documento probatorio de autorización de director general a no pernoctar dicho vehículo*
- 3.- Documento probatorio de autorización por parte de director general a no rotularlo*
- 4.- Documento probatorio de autorización de junta de gobierno de plan anual de trabajo (conforme a ley) el OIC que justifique kilometraje reportado... "sic*

Con fecha 05 cinco de julio del 2021 dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Instituto Tecnológico Superior José Mario Molina Pasquel y Henríquez**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1191/2021.

Por acuerdo de fecha 12 doce de julio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número **TecMM/DG/DPD/UT/078/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

De lo anterior se puede observar que esta Institución Educativa entregó la totalidad de la información solicitada a cada uno de los puntos peticionados mediante el medio de acceso de informe específico de conformidad con el artículo 87, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios al presentar la solicitud de información en forma de cuestionario, entregando la información completa con estricto apego a lo solicitado. En ese orden de ideas y por lo anteriormente expuesto el recurso de revisión materia de este informe de Ley no encuadra en ninguna de las causales de procedencia señaladas en el artículo 93 de la ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 13 trece de julio del presente año, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que una vez que el recurso fue admitido, sobrevino una causal de improcedencia, por lo tanto, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento señalada en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Luego entonces, dicha causal de improcedencia obedece a la establecida en la fracción VIII del artículo 98.1 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se transcribe para mayor entendimiento:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir información lo siguiente:

“1.- Saber si se cumple la ley de austeridad del estado de Jalisco en relación a que el parque vehicular debe pernoctar en las instalaciones de la dependencia Y en relación al vehículo Yaris con placas JNP-4879 las siguientes preguntas:

a). - Razón por la que el vehículo no está rotulado

b). - kilometraje total y combustible consumido de enero 2021 a mayo 2021

c). - Nombre del resguardante y nombre del servidor público que le ha dado uso en el mismo periodo.” Sic.

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado se pronunció sobre cada punto solicitado en sentido afirmativo.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión manifestó agravios distintos a lo que solicito en un inicio, como se advierte a continuación:

“no entrega pruebas de sus afirmaciones

- 1.- Documento probatorio de asignación de director general a la servidora pública*
- 2.- Documento probatorio de autorización de director general a no pernoctar dicho vehículo*
- 3.- Documento probatorio de autorización por parte de director general a no rotularlo*
- 4.- Documento probatorio de autorización de junta de gobierno de plan anual de trabajo (conforme a ley) el OIC que justifique kilometraje reportado... “sic*

Por lo que una vez analizado el recurso de revisión del ciudadano, se puede advertir que no se duele de la información que le han remitido, sino por una supuesta falta de entrega de unos documentos, los cuales no solicitó en su solicitud inicial, por lo tanto, el sujeto obligado remitió respuesta a lo que sí solicito el ciudadano.

No obstante, lo anterior, quedan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que los haga valer, presentando nuevo recurso de revisión, en contra de la respuesta que dio el sujeto obligado a la solicitud de inicio. Asimismo, se dejan a salvo los derechos a la parte recurrente a efecto de que presente una nueva solicitud de información en la que señala la información que es de su interés acceder.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que sobreviene una de las causales de improcedencia de las establecidas en el artículo 98 de dicha Ley, dado que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos Contenidos.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho del mes de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1480/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho del mes de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete incluyendo la presente.
MABR/MNAR.